

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 172

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por CASALUKER S.A. con NIT: 890.800.787-1 entidad representada legalmente por RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ identificado con C.C.80.084.689 en contra del señor LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ C.C. 75.037.008.

Revisado el escrito petitorio sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co, lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular **LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CASALUKER S.A. con NIT: 890.800.787-1 entidad representada legalmente por RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ identificado con C.C.80.084.689 frente al señor LUIS EDUARDO MARIN RAMIREZ C.C. 75.037.008 por las siguientes sumas de dinero:

Conforme al título valor, Pagaré N° 106

1. Por concepto de CAPITAL INSOLUTO, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.126.403 M/CTE).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

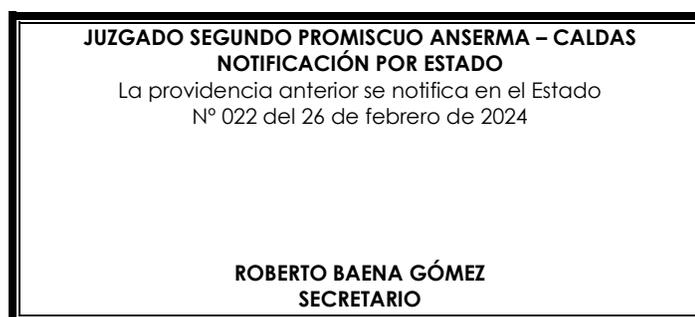
Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada MARTHA CECILIA PATIÑO MURILLO identificada con la C.C. 42.079.004 y T.P. 96.651 del CSJ para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b12988bb30e8045b8d562bf3f8e6a534c437ff36588b3c6a64a7ec7924bdf**

Documento generado en 23/02/2024 10:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>